



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

---

Arauca, Arauca, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

**Expediente:** No.81-001-33-33-751-2014-00017-00  
**Demandante:** EDILBERTO RINCÓN CRISTIANO Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA  
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

---

El señor EDILBERTO RINCÓN CRISTIANO y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA; no obstante, encuentra el Despacho serias falencias que impiden la admisión de la demanda relacionados con el poder para actuar y los requisitos de la misma.

**1. Deficiencia de poder.**

En primer lugar debe precisar el Despacho que se evidencia **Deficiencia de Poder**, dado que si bien es cierto mediante memorial que obra al folio 1 y 2 del expediente, los actores confieren poder al Doctor LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA para que “.....inicie, tramite y lleve hasta su terminación el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA ante su despacho, contra el HOSPITAL SAN VICENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE ARAUCA, ...”, el referido mandato no es claro en su objeto al no determinar con precisión cuáles son los actos, hechos u omisiones de la administración que conllevar a la proposición del medio de control.

Vale acotar con respecto al otorgamiento de poder que el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil señala:

*“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.” (Énfasis del Despacho)*

**2. Requisitos de la demanda.**

Considera el Despacho de vital importancia recordar que el artículo 162 del C.P.A.C.A prevé con claridad diáfana cuáles son éstos así:

*“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
1. La designación de las partes y de sus representantes.*



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00017-00

REPARACIÓN DIRECTA

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Observa el Despacho que si bien es cierto en el acápite de pretensiones el actor hace una enumeración de ellas, en ningún momento se refiere al hechos que considera causó el daño por el cual reclama la declaración de responsabilidad de la demandada y la condena de la misma a título de indemnización.

### **3. Estimación razonada de la cuantía.**

El Despacho, no como impedimento para la admisión de la demanda, sino más a manera de pedagogía, precisa al apoderado de la parte actora, que la estimación razonada de la cuantía consiste en determinar, y si es el caso probar, de donde provienen las sumas que se señalan, puntualizando que de conformidad con las previsiones legales, desde ningún aspecto puede realizarse sumatoria de las pretensiones para determinar la cuantía.

Así las cosa, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la INADMITIRÁ, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por los señores EDILBERTO RINCÓN CRISTIANO y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00017-00

REPARACIÓN DIRECTA

---

**TERCERO: Reconocer** personería al Doctor **LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA**, para actuar como apoderado de los actores conforme los fines y términos previstos en el poder a él conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS**

Jueza